

Juicio No: 09284202302125 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 4/1/2024 19:41

Para:JENNIFFER TATIANA CONTRERAS PAREDES <jennifer.contreras@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09284202302125

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09284202302125, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 04 de enero de 2024

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

En el Juicio No. 09284202302125, hay lo siguiente:

VISTOS.- Una vez escuchadas las partes en Audiencia, habiendo emitido oralmente mi resolución de conformidad con el artículo 14, penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y siendo el estado el de reducir a escrito mi sentencia, se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción Constitucional de Protección Ordinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 numeral segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia a su vez con lo que determinan los artículos 225, 229, 230 y 231 del Código Orgánico de la Función Judicial y además de la Resolución No. 104-2013 expedida el 26 de agosto del 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura que crea esta Unidad Judicial. SEGUNDO.- Dentro del proceso se evidencia que se han cumplido con las formalidades exigidas para esta clase de acciones constitucionales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna por la que deba declararse algún tipo de nulidad, en consecuencia se lo declara válido en todas sus partes; debiendo resaltarse que en la misma audiencia realizada todos los sujetos procesales presentes expresamente manifestaron que no había ningún motivo que afecte la validez de todo lo actuado. TERCERO.- La entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como la Procuraduría General del Estado, fueron notificados en legal y debida forma, previo a efectuarse la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria entre las partes, que se realizó el día 22 de diciembre del 2023, asistiendo a las mismas la accionante Lidia Catalina Suárez Vásquez junto a sus abogados defensores autorizados Sebastián Veintimilla, José Solines y Alvaro Contreras; y por parte de los accionados, la AB. Jenniffer Contreras de la entidad accionada IESS, ofreciendo ratificación de gestiones, para lo cual se le concede un término de tres días. CUARTO.- La demanda presentada

por la accionante Lidia Catalina Suárez Vásquez, en su parte pertinente, indica que: "IV. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE VULNERARON MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Los actos administrativos que vulneraron mis derechos constitucionales son los siguientes: 1) El Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2023-1184-A, expedido el 24 de mayo de 2023 por la Abg. Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, en calidad de Secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, 2) El Acuerdo N. 23-0835, expedido el 22 de agosto de 2023 por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conformada por los doctores Patricio Arias Lara, Marcia Ramos Benalcázar y la abogada Paola Villacrés Haz. ANTECEDENTES FÁCTICOS: 1. Yo, LIDIA CATALINA SUÁREZ VÁSQUEZ, me encuentro afiliada como trabajadora ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde julio de 1981, por mi arduo trabajo logré un total de 456 aportaciones siendo afiliada por mis siguientes empleadores: FERIAS SA: 2 aportaciones, desde julio de 1981 hasta agosto de 1981. FLANCARD S.A.: 50 aportaciones, desde febrero de 1983 hasta mayo de 1987. BANCO DE GUAYAQUIL: 63 aportaciones, desde diciembre de 1987 hasta abril de 1993. QUINTANA ANDRADE JUAN JACINTO: 140 aportaciones, desde mayo de 1993 hasta diciembre de 2004. QUINTANA ANDRADE JUAN JACINTO: 131 aportaciones, desde enero de 2005 hasta noviembre de 2015 QUINTANA SUAREZ JOHNNY GUSTAVO: 70 aportaciones, desde agosto de 2016 hasta mayo de 2022. 2. Luego de 38 años de aportaciones, una vez configurado a mi favor un derecho adquirido, el 8 de julio de 2022, presenté mi solicitud de jubilación por vejez ante el IESS, en vista de que cumplí con todos los requisitos legales que habilitan la concesión de este derecho fundamental. Esto implica que, alcance la edad. imposiciones y años de aportes correspondientes para acceder a la pensión mensual de jubilación por vejez. 3. La solicitud de jubilación fue conocida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas. Dicha comisión, mediante Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2023-1184-A, expedido el 24 de mayo de 2023, por la Abg. Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, en calidad de Secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversia Guayas, resolvió que "(...) la afiliación y aportaciones realizadas por Juan Jacinto Quintana Andrade en la razón social de Lidia Catalina Suarez Vásquez por el periodo 1993-05 hasta 2001-11 eran indebidas", bajo el fundamento jurídico que en Ley del Seguro Social Obligatorio de 1988, legislación que actualmente se encuentra derogada, se establecía que "Se exceptúan del Seguro Social Obligatorio General: el cónyuge, los hijos menores de 18 años y los padres del patrona que trabajen exclusivamente por cuenta de su cónyuge, padre e hijo, respectivamente. 4. Con respecto a lo alegado por la entidad pública accionada, es importante destacar que desde mayo de 1993 hasta noviembre de 2015 mantuve una relación laboral con el señor Juan Jacinto Quintana Andrade, persona con quien sostengo un matrimonio desde el 8 de febrero de 1985. En el contexto laboral, el señor Juan Jacinto Quintana Andrade, en calidad de empleador, gestionó de manera íntegra y responsable mi afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Cabe señalar que, durante estos 22 años y 7 meses, no se registraron observaciones, cuestionamientos ai Incumplimientos por parte del IESS con respecto a mi afiliación. 5. Al encontrarme dentro del plazo correspondiente, el 6 de junio de 2023 presenté un recurso de apelación en contra del Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2023- 1184-A que negó mi solicitud de acceso a mi jubilación por vejes, recurso en el cual señalo mi inconformidad con lo resuelto por la entidad accionada. 6. Posteriormente, el 22 de agosto de 2023, la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitió el Acuerdo N. 23-0835, en el cual negó mi recurso de apelación, al resolver que "(...) se ratifique como indebidas la afiliación y aportaciones efectuadas a favor de la señora SUÁREZ VASQUEZ LIDIA CATALINA, (...) por el periodo mayo de 1993 a noviembre del 2001, (...) y que se disponga la devolución de los valores declarados como indebidos. 7. Señor juez constitucional, encuentro ininteligible que, a pesar de que en el Tiempo de Servicio por Empleador, emitido el 29 de mayo de 2023, por la Dra. Alexandra Valdospinos Castro, en calidad de Directora Nacional de Afiliación y Cobertura, se reconoce la existencia de las 456 aportaciones que realice durante mi actividad laboral de 38 años (desde julio de 1981 hasta mayo de 2022), de forma arbitraria e improcedente, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social declare como indebidos 103 aportaciones, esta actuación me privo de manera irrazonable de acceder a mi

pensión mensual de jubilación por vejez. 8. En síntesis, el actuar contrario a derecho que realizó la parte accionada me ubicó en una situación vulnerable. Durante toda mi vida laboral, he contribuido, de forma organizada y responsable, al sistema de seguridad social, al confiar en que mis aportaciones se registrarían de manera adecuada para que, al llegar a la edad, imposiciones y años de aportación, acceda a un derecho constitucional adquirido que me corresponde conforme a Derecho. 9. Sin embargo, la negativa del IESS de reconocer mis aportaciones pone en riesgo mi bienestar financiero en una etapa crucial de mi vida, en la que dependo de esta pensión para mantener mi calidad de vida y afrontar los gastos relacionados con mi vejez. Esta situación de vulnerabilidad no solo que afecta mi derecho a una vida digna, sino que también contraviene los principios fundamentales de equidad y protección social que subyacen en el sistema de seguridad social, puesto que me sitúa en una posición precaria generada únicamente por la institución pública accionada. 10. Con base en lo expuesto, los actos administrativos impugnados por medio de la presente acción de protección vulneraron mis derechos constitucionales a la seguridad social, al acceder a servicios públicos de calidad, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de motivación, siendo la vía constitucional el único mecanismo adecuado y eficaz para obtener justicia y reparación por el daño causado. VII. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA INSTITUCIÓN PÚBLICA ACCIONADA. 1. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ¿vulneró el derecho a la seguridad social, contemplado en los artículos 34 de la Constitución de la República y 9 del Protocolo de San Salvador? 2. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ¿vulneró el derecho constitucional de acceder a servicios públicos de calidad, contenido en el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 3. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y, a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente?. 4. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?. PRETENSIÓN. Por lo previamente expuesto, solicito a usted, señor juez de garantías jurisdiccionales, se sirva en sentencia debidamente motivada: 1) Aceptar la acción de protección presentada; 2) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la seguridad social, al acceso a servicios públicos de calidad; a la seguridad jurídica; y al debido proceso en la garantía de la motivación. 3) Como medidas de reparación integral, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordene: 3.1. Dejar sin efecto el acto administrativo impugnado contenido en el Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2023-1184-A expedido el 24 de mayo de 2023, por la Abg., Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, en calidad de Secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 3.2. Dejar sin efecto el acto administrativo impugnado contenido en el Acuerdo N. 23-0835 expedido el 22 de agosto de 2023, por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 3.3. Ordenar que, de forma inmediata, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conceda a mi favor la pensión mensual de jubilación ordinaria por vejez que me corresponde recibir sobre la base de las 456 aportaciones debidamente registradas que realicé durante toda mi actividad laboral de 38 años." (HASTA AQUÍ LA DEMANDA ESCRITA). En la audiencia celebrada, la accionante mencionó a través de sus abogados, en lo relevante, que: "el día de hoy la administración de justicia constitucional tiene la valiosa oportunidad de resolver sobre la grave vulneración a los derechos constitucionales cometidas por el instituto ecuatoriano de seguridad social en contra de una persona a quien se la privó arbitrariamente de su derecho vitalicio a percibir una pensión mensual de jubilación por vejez a pesar de cumplir con la edad número de imposiciones y años de aportación exigidos para su concesión en este contexto el presente caso únicamente puede ser tutelado a través de la acción de protección al ser la vía adecuada y eficaz por lo tanto previo a exponer los argumentos jurídicos que sirven para evidenciar la vulneración de derechos constitucionales me permitiré brevemente identificar los antecedentes del caso concreto conforme lo demuestro como prueba a favor en esta audiencia

pública el 8 de Julio del año 2022 mi defendida quien padece actualmente una enfermedad crónica de alta complejidad como es la polimiositis presentó al tener 60 años de edad la solicitud de jubilación por vejez ante IESS en vista de que cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión mensual de jubilación por vejez de acuerdo con las 456 imposiciones mensuales realizadas durante 38 años como afiliado en el instituto ecuatoriano de seguridad social, imposiciones realizadas mensualmente durante 38 años que ya aportó al instituto ecuatoriano de seguridad social, doctor ahí presento como prueba a favor el certificado médico, la solicitud de jubilación por vejez su señoría fue conocida por la comisión provincial de prestaciones y controversias del Guayas, quien mediante acuerdo número IESS-OPPC G-2023-1184^a, emitido el 24/05/2023 el primer acto impugnado acto administrativo impugnado resolvió declarar indebidas las afiliaciones aportaciones efectuadas a favor del afiliado bajo el empleador QUINTA ANDRADE JUAN JACINTO desde el periodo que van desde mayo de 1993 hasta noviembre del año 2001, repito declaró indebidas aportaciones dentro de los periodos desde mayo de 1993 hasta noviembre del año 2001, acuerdo con el fundamento jurídico del artículo 38 de la ley del seguro social obligatorio cuerpo normativo que se encuentra derogado desde el año 2001 establecía lo siguiente " se exceptúan del seguro social obligatorio general el cónyuge y los hijos menores de 18 años y los padres del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de su cónyuge padre e hijo respectivamente", contra este acto administrativo el 06/06/2023 la señora SUAREZ VÁZQUEZ LIDIA CATALINA presentó recurso de apelación para que pueda ser conocido por la comisión nacional de apelaciones del IESS conforme lo demuestra como prueba a favor frente a lo cual y esto es importante la comisión nacional de apelaciones del instituto ecuatoriano de seguridad social mediante acuerdo número 23-0835 emitido el 22 de agosto del año 2023 rechazó el recurso de apelación su señoría y ratificó precisamente la decisión administrativa dictada en primera instancia en el sentido de declarar como indebidas la afiliación y aportaciones efectuadas a favor de la señora hoy accionante por el periodo de mayo de 1993 a noviembre del año 2001, vale señalar así es 2001 hago una rectificación 2001, y es importante hoy 2001 a noviembre sí noviembre de 2001 exactamente se declaran como indebidas todas las aportaciones y luego se ratifica por parte de la comisión nacional apelación, es importante que conozca que durante los 22 años y 7 meses es que en este caso particular la accionante justamente estuvo afiliada justamente bajo su patrono que era su cónyuge no se realizaron durante todo ese tiempo ningún tipo de observación a cuestionamiento por parte del instituto ecuatoriano de seguridad social, señor juez constitucional los actos administrativos emitidos por el IESS en cada una de las instancias señaladas previamente el primer término declararon indebidas repito 103 aportaciones mensuales que mi defendida realizó de mayo de 1993 a noviembre del año 2001 sobre la base del artículo 38 contenida en una ley que se encuentra derogada desde el año 2001, es decir, el 20/11/2001 muy bien 103 aportaciones mensuales aportaciones consecutivas que fueron realizadas en este trayecto en mayo de 1993 a noviembre del 2001 sobre la base de que norma del artículo 38 una ley que se encuentra derogada desde el año 2001 con la entrada en vigencia de la ley de seguridad social que es la ley que actualmente regula la relación empleador empleado y en segundo término conforme lo demuestra como prueba a favor con el documento de tiempo de servicio por el empleador emitido recientemente el 5 de diciembre del año 2023 por la doctora Alexandra Valdespino Castro Directora Nacional de Afiliación y Cobertura donde además de reconocer el IESS la existencia de las 456 aportaciones realizadas en total se incluyeron las 103 aportaciones que supuestamente fueron declaradas indebida una vez descrito los antecedentes los actos administrativos impugnados en la presente acción de protección vulneraron los siguientes derechos constitucionales: primero; el derecho a la seguridad jurídica; segundo el derecho a la seguridad social en cuanto a percibir una pensión mensual de jubilación ordinaria por vejez al cumplir con todos los presupuestos previstos en la ley el derecho lo identificó y luego los desarrolló durante el derecho a la seguridad jurídica segunda el derecho a la seguridad social en cuanto a percibir la pensión mensual de jubilación ordinaria por vejez; tercero.- y esto es muy importante el derecho a la vida digna en su interdependencia al derecho a la salud; el derecho de la motivación; y, quinto el derecho al acceso a servicios únicos de calidad. Ahora bien, con respecto al primer derecho el

derecho a la seguridad jurídica como ustedes saben contenido en el artículo 82 de la constitución de la república, la corte constitucional en la sentencia número 35-16-IN/23 del 1 de febrero de este año ha establecido lo siguiente la corte ha reconocido que el derecho de seguridad jurídica comporta dos supuestos a saber: uno la preexistencia de normas claras, previas y públicas; y, 2 la aplicación de normas vigentes tomando predecible el ordenamiento jurídico todo lo cual como es natural comporta la interdicción de actuaciones arbitrarias, de la revisión integral de los fundamentos jurídicos de ambos actos administrativos impugnados que fueron presentados como prueba a favor su señoría usted puede observar que el IESS para declarar indebidas 103 aportaciones mensuales realizadas por la accionante de mayo de 1993 hasta noviembre del año 2001 se fundamentó en que el artículo 38 de la ley de seguro social obligatorio establecía como una de las excepciones al seguro social obligatorio en general a la persona que trabaje exclusivamente por cuenta de su cónyuge puesto que el IESS una vez revisado el tiempo de servicio por empleador del afiliado se encontró que contrajo matrimonio el 08/02/1985 con el empleador señor Juan Jacinto Quintana Andrade quien hoy nos acompaña la audiencia por lo visto la institución pública accionada arrebató y despojó más de 8 años de trabajo constituidos en 103 imposiciones mensuales que lo hubieran permitido a mi defendida de gozar actualmente esos derechos vitalicio a percibir una pensión mensual de jubilación por vejez con base en una ley repito que fue derogada el 30 de noviembre el año 2001 con entrada en vigencia de la ley de seguridad social en cuyo texto normativo, es decir, en la ley de seguridad social actual no existe actualmente ninguna disposición que regule este supuesto de hecho que impide a precisamente la afiliación entre ambos cónyuges en este contexto y esto es muy importante para mayor conocimiento la corte constitucional cuyo precedente judiciales son de obligatorio cumplimiento en materia constitucional en la sentencia número 361-17/22 del 14 de febrero del año 2022 ha establecido precisamente que cuando se aplica una norma derogada se vulnera isofacto el derecho a la seguridad jurídica me permito transcribir la constitución en el párrafo 42 ahora bien esta corte constitucional evidencia que la aplicación de una disposición jurídica que se encontraba derogada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de sus componentes de certidumbre y previsibilidad cabe notar que durante el conocimiento de otras causas en las que se verificó la aplicación de normas que no estaban vigentes al momento de resolver una situación jurídica este organismo determinó la vulneración a la seguridad jurídica párrafo 43 en función de la jurisprudencia de esta corte se colige que la aplicación de normas derogadas acarrea una vulneración a otros derechos o preceptos constitucionales, también la presento como prueba a favor sobre este escenario jurídico es evidente que el IESS al aplicar arbitrariamente en el año 2023 una norma derogada que carece de validez jurídica porque no forma parte del ordenamiento jurídico desde el año 2001 recuerda artículo 38 y la ley de seguridad social obligatorio afectó a los elementos esenciales que forman parte del derecho a la seguridad jurídica primero la certidumbre y 2 la previsibilidad puesto que está obligado a observar únicamente la ley actual que era la ley de seguridad social cuerpo normativo vigente al momento de resolver la petición de jubilación por vejez que fue presentada en el año 2022, señor juez constitucional así mismo se ha determinado una vez establecida la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que también se vulneró el derecho a la seguridad social en este sentido el artículo 34 de la constitución de la república reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable que debe estar al alcance de todas las personas, en este sentido señor juez mi defendida y esto es muy importante al momento de presentar la solicitud de jubilación ordinaria por vejez el 8 de Julio del año 2022 que fue lo que se indicó dentro de los antecedentes mi defendida cumplía con cada uno de los requisitos legales establecidos en el primer inciso del artículo 185 de la ley de seguridad social que me permito transcribir se acreditará derecho vitalicio la jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido 60 años de edad y un mínimo de 360 imposiciones mensuales un mínimo de 480 imposiciones mensuales sin límite de edad, para mayor conocimiento me permito presentar la siguiente tabla que es proporcionada por la misma institución pública su señoría a través de la página web institucional en la que se establece de manera concisa los requisitos para gozar de forma definitiva justamente del derecho a percibir una pensión mensual de jubilación por vejez los mismos que forman parte del artículo 185

de la ley de seguridad social, en este sentido usted podrá verificar que la señora Lidia Catalina Suárez Vázquez se ubicó en el segundo nivel de la tabla en función de que a la fecha de su solicitud para percibir la pensión mensual de jubilación por vejez, es decir, al 8 de Julio del año 2022 ella cumplió con tener 60 años cierto segundo 456 imposiciones mensuales debidamente registradas y esto es lo más importante y 38 años de aportación, sin embargo, al momento en que la institución pública accionada declaró indebida 103 aportaciones mensuales la accionante pues dejó de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 185 de la ley de seguridad social de forma específica contener un mínimo de 360 imposiciones mensuales toda vez que al anular de forma arbitraria 103 aportaciones mensuales consecutivas únicamente quedaron registradas en su favor 353 aportaciones por lo cual no superó el mínimo requerido de 360 aportaciones mensuales requisito fundamental que debía cumplir puesto que ella presentó su solicitud de jubilación por vejez antes de cumplir 65 años de edad, lo anterior se graba señor juez constitucional en razón de que la propia institución pública accionada reconoció de forma expresa por medio del documento que fue presentado en esta audiencia pública tiempo de servicio por empleador expedido el 5 de diciembre el año 2023 las 103 aportaciones que la señora Lidia su además que realizó durante el periodo comprendido entre mayo de 1993 y es muy importante a noviembre del año 2001 por lo tanto estamos frente a un derecho adquirido inherente al patrimonio personal y consecuentemente frente a un derecho vitalicio a percibir una pensión de jubilación por vejez porque todas las aportaciones señor juez constitucional formaron parte un trabajo lícito que lo desempeñó a su largo de su vida laboral sin recibir de forma previa durante todo ese tiempo alguna observación por parte de la institución pública accionada, por todo lo anterior se verifica así mismo que se vulneró el derecho a la seguridad social puesto que se le privó de su pensión vitalicia de jubilación por vejez ahora bien con respecto al derecho a la vida digna y su relación con el derecho a la salud la corte constitucional del Ecuador en la sentencia de jurisprudencia vinculante número 1024-19-JP/21 del 1 de septiembre del año 2021 párrafo 70 ha establecido que el derecho a la vida digna exige como mínimo no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna una persona por lo tanto todo acto u omisión por parte de una entidad en este caso el instituto ecuatoriano de seguridad social que provoquen situaciones que empeoren las condiciones de vida una persona dificulten el acceso a otros derechos o que llegaren a disminuir la capacidad de los ejercicios de los mismos provoque evidentemente una afectación del derecho a la vida digna mi defendida tenía aspiraciones personales que fueron frustradas por el IESS al aplicar en su contra una norma derogada que le privó de gozar actualmente de su derecho a percibir su pensión vitalicia de jubilación por vejez situación que le ha provocado que su vida tenga un cambio totalmente radical debido a que proyectó su vida con expectativa de percibir la pensión mensual de jubilación por vejez al cumplir con cada de los presupuestos legales para su concesión y en la actualidad al no gozar de esta pensión su futuro se ha tornado incierto, es necesario recordar que la parte accionante es una persona diagnosticada conforme lo demuestro como prueba favor a traer un certificado médico extendido el 1 de diciembre del año 2023 por la doctora Mayra Castillo en calidad de reumatóloga, esta enfermedad provoca la degeneración rápida en sus músculos y le provoca dolores tan intensos que limitan su motricidad tanto es así que se ve en la necesidad de utilizar mecanismos para poder caminar inclusive con dificultad pierde el equilibrio fácilmente por la debilidad muscular que padece la misma que se ha incrementado y esto es muy importante que lo sepa en razón de no recibir los medicamentos y no recibir las prestaciones que le hubiera concedido el IESS explico al tener la calidad en este caso particular de jubilada, frente a este escenario jurídico señor juez constitucional me permito preguntar lo siguiente usted considera que mi defendida se encuentra actualmente en condiciones de trabajar, este interrogante es importante contestar porque la consecuencia inmediata de haber declarado como indebidas 103 aportaciones mensuales realizadas consecutivamente es obligarla nuevamente a trabajar para reunir todos los requisitos legales con el fin de gozar de la pensión vitalicia de jubilación por vejez en específico con tener mínimo 360 aportaciones, en conclusión se demuestra que los actos administrativos impugnados que aplicaron una norma retroactiva que vulneraba el derecho a la seguridad jurídica han producido también un detrimento en la salud y las expectativas que ella se

proyectaba al tener una pensión mensual de jubilación por vejez vulnerando este modo no solamente el derecho a la vida digna sino el derecho a la salud en este último tiempo paso a sí mismo identificar por qué se vulneró también el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación brevemente, como usted bien sabe, la corte constitucional a través de un sentencia en el año 2021 ha establecido que para que una decisión se encuentre motivada se requiere de una fundamentación fáctica suficiente una fundamentación normativa suficiente en el presente caso al aplicar una norma derogada que era el artículo 38 de la ley de seguridad social obligatorio evidentemente no existió fundamentación normativa suficiente puesto que no existían los elementos que constituyen justamente las premisas para identificar un acto que se encuentre motivado por lo tanto se vulneró el derecho al debido proceso de la garantía y la motivación y así mismo su señoría para ya finalizar y cumplir con los 20 minutos por todo lo previamente expuesto solicito a usted señor juez de garantías constitucionales primero aceptar la acción de protección segundo declarar la vulneración de cada uno de los derechos constitucionales alegados como infringido en esta audiencia y 3 como medidas de reparación integral al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la ley orgánica de la garantía jurisdiccional es que se ordene dejar sin efecto ambos actos administrativos y ordenar de forma inmediata que el instituto ecuatoriano de seguridad social conceda en favor de mi defendida la pensión mensual vitalicia de jubilación ordinaria por vejez que le corresponde percibir sobre la base de las 456 aportaciones debidamente registradas hasta el día de hoy que realizó durante su actividad laboral de 38 años ordenar a sí mismo que el IESS le pague cada una de las pensiones mensuales de jubilación ordinaria por vez que dejó de recibir desde el 8 de Julio del año 2022 fecha en la que presentó su solicitud de jubilación por vejez ante la institución pública accionada monto que será determinado mediante el respectivo proceso de reparación económica seguido ante los jueces de los tribunales y segundo ordenar que el IESS pida disculpas públicas a mi defendida en el marco de lo señalado dentro de la acción de protección muchas gracias señor juez me reservo el derecho a la réplica.- AB. VINTIMILLA FLORES SEBASTIÁN ANDRÉS.- Señor juez ejerzo el derecho de réplica a los siguientes términos: Luego de haber escuchado con detenimiento todos y cada uno de los argumentos jurídicos plasmados y esgrimidos en esta audiencia por parte del IESS hemos denotado ciertos puntos que me permitió demostrar su improcedencia y su invalidez a través de la siguiente argumentación jurídica: primero señor juez constitucional se ha indicado de que supuestamente aquí en esta acción de protección la misma es improcedente porque nosotros solicitamos usted que se declare un derecho puesto que lo que tiene mi defendido es únicamente una expectativa legítima de reunir los requisitos, señor juez, todo lo contrario como lo indicó mi colega Lidia Catalina Suárez Vázquez tiene un derecho adquirido de percibir una jubilación vitalicia de pensión por pensión de jubilación ordinaria por vejez que es un derecho adquirido señor juez la corte constitucional en la sentencia 184-14-SEP-CC, caso número 2127-11-EP estableció textualmente lo siguiente: que el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico una vez consolidado no puede ser desconocido ni vulnerado por los actos o disposiciones posteriores, es decir, se debe respetar los derechos adquiridos en tal virtud se entienden incorporados como válidos y definitivos pues pertenecen al patrimonio una persona, señor juez, de la sentencia citada con anterioridad hay que plantearnos la siguiente pregunta Lidia Catalina Suárez Vázquez al momento de presentar su solicitud de jubilación ordinaria por vejez cumplió o no cumplió con todos los requisitos establecidos en la norma vigente para considerarse como beneficiaria de dicha pensión, la respuesta es sí los requisitos contenidos en el artículo 185 y 229 de la ley de seguridad social vigente en la actualidad porque uno tenía 60 años de edad y 2 tenía más de 30 años de imposiciones ante el instituto ecuatoriano de seguridad social específicamente 37 años y 11 meses señor juez de imposiciones al cumplirse y reunirse todos los requisitos se convierte pues es un derecho adquirido dentro de su patrimonio que no puede ser desconocido por parte de la institución pública accionada, segundo, se ha escuchado señor juez constitucional de que en el presente caso se aplicó una ley derogada porque esta misma estaba vigente al momento de que sucedieron los hechos, señor juez. hay que tener muy en Claro lo siguiente y ser

muy enfáticos que ha dicho la corte constitucional cuando se aplican leyes derogadas ha dicho que ipso facto se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por producir incertidumbre en el marco normativo aplicable en el caso en concreto sentencia número 361-17/EP- 22 de 14/09/2022 párrafo 40, 42, 43, y 44, La corte constitucional considera que en el caso de exámenes se aplicaron disposiciones jurídicas que habían sido derogada de forma expresa por lo que al momento de resolver la causa dichas disposiciones no se encontraban vigentes la aplicación de estas normas afectó a la seguridad jurídica esta corte constitucional evidencia que en la causa la aplicación de una disposición jurídica que se encontraba derogada vulneró el derecho a la seguridad jurídica en sus componentes de certidumbre y previsibilidad se colige que la aplicación de normas derogadas acarrear vulneración a derechos constitucionales pues trastoca la claridad publicidad y carácter previo que deben tener todas las normas aplicadas, sí aquí está la sentencia doctor y aquí están el derecho adquirido termino en virtud de estas consideraciones la aplicación de una norma derogada impacta en sí misma a derechos y preceptos constitucionales debido a la transgresión que ocasiona al núcleo de la seguridad jurídica de sus componentes la aplicación de una norma que no se encuentra vigente genera desconfianza frente a un ordenamiento jurídico que no es previo, Claro y público pues trae como consecuencia un escenario ilegalidad en el que se comprometen derechos constitucional, señor juez, de la cita textual anterior también se comprende que en la actualidad año 2023 el IESS se encontraba impedido de aplicar una norma jurídica que no existe el artículo 38 de la ley del seguro social obligatorio que prohibía supuestamente la filiación entre cónyuges, señor juez, si el IESS quería declarar como indebidas las aportaciones de mi defendida entre los años 1993 y 2001 lo debieron haber hecho cuando la ley del seguro social obligatorio se encontraba vigente es decir hasta noviembre del año 2021 de allí en adelante al cuando esa ley dejó de producir efectos jurídicos es inaplicable por no existir en el argumento jurídico, señor juez, aquí también pongo en su conocimiento la disposición derogatoria segunda de la ley de la seguridad social la actual en la cual se deroga textualmente la ley codificada del seguro social obligatorio y la ley reformativa al mismo, con esto trato de indicar la fecha específica en la cual la ley fue drogada que fue 30/11/2001, es decir, que el instituto ecuatoriano de seguridad social, señor juez, de la misma forma me gustaría poner un símil una comparación en el presente caso ya que usted es especialista en materia penal señor juez, imagínese que una persona que haya cometido un delito contenido del código penal anterior como el adulterio y que ese delito haya sido derogado mediante el COIP, que las personas pretendan declararla como culpable en la actualidad es imposible porque ese delito ya no existe es exactamente el mismo caso señor juez no pueden aplicar una norma que dejó de existir no le pueden dar vida a una norma jurídica que ya no existe en la actualidad, asimismo señor juez, otro de los argumentos jurídicos plasmados por la institución pública accionada es que esta no es la vida adecuada y eficaz para tutelar los derechos constitucionales en mi defendida, señor juez, han indicado que supuestamente nosotros estamos obligados a ir ante el contencioso administrativo para presentar el caso hay que preguntarnos nuevamente qué ha dicho la corte constitucional cuál es la vía adecuada y eficaz cuando una institución pública aplica una ley derogada la corte constitucional ha indicado textualmente que la única vía adecuada y eficaz para proteger los derechos de los administrados cuando se aplican leyes derogadas es la vía constitucional en la misma sentencia que tiene en sus manos la sentencia 361-17-EP/22 de 14/09/2022 párrafo 40 la corte constitucional considera que se aplicaron disposiciones jurídicas de la codificación que habían sido derogadas la aplicación de estas normas afectó las certidumbres las reglas aplicables en el caso ya que reúne una violación a la seguridad jurídica en su componente previsibilidad y certeza ante lo cual no existe ningún otro mecanismo judicial a la vía constitucional para que se repare la transgresión a este derecho por lo tanto queda demostrada la improcedencia de la alegación de que supuestamente teníamos que acudir ante el tribunal contencioso administrativo cuando la propia corte constitucional ya estableció que la vía constitucional en la única vía adecuada y eficaz cuando se aplican normas derogadas en contra de administrados y por último señor juez también se ha indicado de que el código civil en su artículo 218 prohíbe pues también la otro contrato que no sea el mandato entre cónyuges señor juez estamos en un proceso en el cual

se discute derechos de la seguridad social donde se regulan los beneficios derechos y prestaciones de la seguridad social en la ley de seguro de seguridad social no del código civil no hay normas accesorias que no regulan el objeto de la controversia y si fuera así señor juez si fuera cierto que en base al código civil se pudieren dejar declarar como indebidas las aportaciones de los afiliados al seguro social entonces señor juez en la actualidad nadie podría afiliarse a su cónyuge en la actualidad existen muchísimas personas que afilian a su cónyuge incluso señor juez existe contradicción en la argumentación jurídica de la institución pública accionada porque mi defendida no fue afiliada únicamente por su cónyuge desde 1993 al 2001, sino que fue afiliada por su cónyuge desde 1993 hasta el 2015, es decir, si es que el código civil prohibiera la afiliación de el cónyuge pues también debieron dejar sin efecto y declarar como indebidas las otras aportaciones posteriores al 2001 pero no lo hicieron por qué porque aplicaron únicamente una ley derogada hasta aquí mi intervención.- AB. SOLINES ZEA JOSÉ XAVIER.- Luego también habrá escuchado la réplica del instituto ecuatoriano de seguridad social hemos anotado los siguientes puntos ha indicado que nosotros pretendemos que se declare nuevamente un derecho señor juez las aportaciones ya están declaradas están en los medios probatorios que usted tiene en su conocimiento así que nosotros no estamos pidiendo que usted se invente o le adicione requisitos a mi defendida por que ella los cumplió al momento de presentar su solicitud 08/07/2022, nuevamente han dicho que la accionante no reúne los requisitos señor juez y por qué pues a qué se debe a la aplicación de una norma derogada lo cual está totalmente prohibido por la jurisprudencia constitucional no pueden aplicar una norma que no se encuentra actualmente en el ordenamiento jurídico desde el año 2001 sí quería nuevamente lo reitero si querían declarar como indebidas esas aportaciones desde 1993 al 2001 lo pudieron haber hecho sí pero cuando la ley del seguro social obligatorio se encontraba vigente no cuando se encontraba derogada puesto que se volvió inaplicable el caso en concreto señor juez así que usted puede observar la arbitrariedad y la violación en contra la certidumbre en las reglas normas las normas previas claras y públicas que revisten este ordenamiento jurídico como la es la ley de seguridad social actual que no contempla ninguna prohibición en contra de la afiliación entre cónyuges. Voy a hacer énfasis en 3 aspectos por si en algún momento se intentó confundir a usted sobre el objeto procedencia análisis de la acción de protección la jurisprudencia ha sido en ese sentido bastante clara la acción de protección en primer lugar es una acción directa e independiente y que por lo tanto no requiere el agotamiento de vías y recursos en este sentido me permito identificar toda la jurisprudencia al respecto y segundo y esto es muy importante en el momento en que nosotros hemos solicitado medidas de reparación integral ya la jurisprudencia ha establecido que la reparación integral forma parte de un derecho constitucional, es decir, el artículo 18 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional ha establecido que en el caso de que se declare la vulneración de derechos constitucionales el juez obligatoriamente tiene que dictar medidas de reparación integral y estas medidas de reparación integral deben cumplir cuatro presupuestos que también han sido desarrollados por la jurisprudencia señor juez constitucional que son adecuados, posibles, deseables y necesarios y sobre todo que reúnan y esto es muy importante las características para que se pueda procurar reparar el daño causado al accionante y previo que pueda intervenir en este caso particular el accionante yo termino con esta reflexión las garantías jurisdiccionales están diseñadas en el ordenamiento jurídico precisamente para remover obstáculos y sobre todo para reparar daños cometidos por el poder como en este caso ocurrido con el instituto ecuatoriano de seguridad social.- señor juez constitucional este caso versa principalmente sobre la vida de una persona la señora Lidia Vázquez que actualmente se encuentra aquí a mi lado y tiene 61 años de edad, ella trabajó por más de 38 años aportando en este caso al instituto de seguridad social sin que se haya objetado de ninguna forma las aportaciones que ella realizó 38 años que ella trabajó incansablemente y que efectivamente nunca existió ningún cuestionamiento hacia las aportaciones ni nada de la hoja de vida de ella, de la noche a la mañana sin notificarle de ninguna forma ella presentó primero su solicitud de jubilación cumpliendo cada uno de los requisitos que se encontraban dentro de la ley pasó casi 1 año para que le den contestación a esta petición y en esa contestación no conforme con no conceder un derecho que ella tenía por haber

cumplido cada uno de los requisitos, sino que se declara que casi 8 años del trabajo que ella realizó y que fue aportado de manera clara y justa dejó de formar parte de su expediente por qué porque de un plumazo quisieron aplicar una norma que no forma parte del ordenamiento jurídico como ya ha quedado Claro en esta exposición, entonces la señora Lidia Vázquez es una persona que como dije actualmente tiene 61 años tiene una enfermedad grave que le imposibilita la movilidad y lo que pretende hacer el IESS aquí es de forma arbitraria y de un plumazo desconocer 8 años en su trabajo y obligarle a que ella tenga que salir a trabajar vulnerando los derechos constitucionales que ya han sido alegados en esta audiencia, entonces lo que le pedimos a usted que al revisar el expediente al revisar cada uno de los documentos probatorios que hemos presentado donde consta la declaratoria de todas las pensiones que ella ha cumplido la edad es decir el cumplimiento de todos los requisitos constantes en la ley para ella poder tener en este caso la jubilación por vejez de ninguna forma fueron objetados y después de 1 año de la petición realizada por ella en una resolución se procede de una forma arbitraria y antojadiza decir estos 8 años de su vida no forman parte de su expediente y ahora usted tiene que salir a trabajar porque no le vamos a considerar aportaciones que formaron parte de forma clara y en cada uno de los requisitos y nunca fueron desconocidos entonces le pedimos que pueda revisar cada una de las pruebas presentadas cada uno de los documentos que constan y que en este caso son vastos porque es evidente la vulneración de los derechos constitucionales que se le ha practicado a ella a través de un acto administrativo que luego fue ratificado en apelación y que evidentemente vulnera cada uno de los derechos constitucionales que ella tiene y que han sido aquí legados como infringidos.- LEGITIMADA ACTIVA.- SUAREZ VÁZQUEZ LIDIA CATALINA.- quiero decir algo señor doctor no es posible o sea yo hasta el año 2010 fui una mujer buena, sana que podía trabajar que podía dar todo de mí pero aparece una enfermedad de repente y me limita eso es lo que yo soy ahora una mujer limitada no soy normal no puedo caminar bien necesito ayuda y no es justo no es justo que todo este tiempo todos estos años que yo di pensando en algún momento llegar a mi vejez llegar a mi adultez y gozar de un derecho que creo que por ley me toca no es justo ahora que me digan después de tantos años que hoy 8 años de mi aportación las pierdo no es fácil que 7 años como dice la doctora los vuelva yo como quien dice a trabajar cómo voy a trabajar cómo voy a hacer para tener lo siguiente las 7 aportaciones que me falta cuando yo di 38 años de mi vida trabajando porque mi esposo no solamente trabajé con él yo trabajé en bancos por 10 años trabajé desde muy joven doctor ya llegó una edad en la que bueno él me dijo trabajemos juntos y todo este tiempo yo he venido trabajando él hasta el 2015 no puedo lamentablemente me limité lamentablemente no pude dar esta es una enfermedad donde yo necesito me da muchos dolores no puedo caminar a veces y le comento el año pasado después de que yo presenté mi papel de jubilación yo tuve una recaída muy fuerte me dio una baja de sodio y potasio y estuve 14 días en UCI 14 días en UCI no pude acceder a los servicios del IESS no los pude acceder porque yo ante el IESS no soy nada no existo no existo yo no puedo ir a un médico yo no me puedo decir tratar porque con esto desaparecí no parezco yo me he querido hacer ver y no puedo o sea mis años de trabajo los pagos de la de todo lo que se hizo en las aportaciones a dónde están esa es la contestación que yo tengo eso es el ese es el eso es lo que yo tengo ahora mire es más yo ni siquiera tengo un carnet de cómo se llama esto de discapacidad yo no la tengo porque no es fácil para mí no es fácil para mí será está como estoy yo solamente quiero que por favor tomen en cuenta tomen en cuenta mi problema yo necesito medicación yo necesito terapia yo necesito verme estoy con de brazos cruzados el otro día quise le pregunté a un una chica que si yo me podía hacer ver en el seguro social y me dijo que no porque no aparejo no aparece con éxito no puedo.- AB. CONTRERAS PAREDES JENNIFFER TATIANA.- Buenas tardes con todos como ya lo indiqué para efectos de audio comparezco en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de la pretensión de la demanda planteada frente en esta acción de protección debo manifestar señor juez que el Instituto ecuatoriano de seguridad social no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica para acceder a la salud, al derecho a la seguridad social, al debido proceso y el derecho a la vida digna como lo ha expuesto al abogado, en razón de lo que procedo a detallar a continuación: el derecho de la seguridad social no es un derecho

adquirido es una expectativa que tiene un trabajador de reunir los requisitos que determina las normas claras y precisas como son la constitución y la ley de seguridad social que previene requisitos expuestos tácitamente en expresamente en el artículo 185 y siguientes de la de dicha norma una vez que tú como trabajador hayas cumplido esos requisitos ahí la norma te da y te permite acceder al derecho de la seguridad social ha perdón al derecho a la jubilación en este caso por vejez en razón de lo cual señor juez aquí no existe un derecho a la seguridad social que se ha vulnerado, existe un procedimiento que se ha dado y sea administrativa en el cual se determina que la hoy accionante no reúne los requisitos para acceder al derecho a la seguridad social normativa y actos administrativos dentro de los cuales ha participado la hoy accionante ha sido notificado ha sido respetado su derecho al debido proceso ha sido respetado el derecho a la seguridad social tanto es así que ella ha recurrido del acto administrativo y se le ha notificado incluso señor juez como usted conoce que puede impugnar este derecho ante los jueces competentes que son los jueces el contencioso administrativo quienes sí tienen la facultad y la potestad según la normativa de conceder en este caso el derecho a la seguridad social si ellos consideran que los requisitos que establece la norma se cumple, entonces eso para hacer esta distinción como indicó la accionante en el acto administrativo dictado el 24/05/2023 se declaró improcedente indebidas perdón es la palabra las prestaciones de seguridad de las a las imposiciones de seguridad social entre la accionante y el señor Quintana Andrade Juan Jacinto en el periodo comprendido en mayo de 1993 a noviembre del año 2015 en razón de qué señor juez en el momento en que sucedieron esas imposiciones de seguridad social se encontraba vigente una norma una norma que como todos conocemos la ley la y no tengo que probarla la ley es conocida por todos ellos sabían en ese momento que la actuación de haber afiliado a la señora al accionante como trabajadora bajo la relación de dependencia de su cónyuge era indebida y estaba prohibida por la norma vigente en aquel momento razón de lo cual es verdad que existe una certificación en el cual se determina las imposiciones pero la ley es clara en el pero en el reglamento de aseguramiento y recaudaciones en gestión de cartera publicado en el suplemento oficial del registro 403 el 4 de marzo del año 2001 se determina quién es competente para revisar si las aportaciones de la persona que quiere acceder al derecho a la jubilación se encuentra conforme dicta la normativa en ese sentido el IESS al momento de presentarle la solicitud en ese momento sea opera este hecho de revisar si todas las aportaciones han sido de forma debida o indebida o fraudulenta para que la persona pueda acceder al derecho a la seguridad social entonces señor juez al momento de haber afiliado el cónyuge a la accionante su cónyuge a la accionante en ese momento bajo la ley que estaba vigente ellos sabían que esas aportaciones eran indebidas ellos sabían que esa la ley les prohibía hacer ese ejercicio a afiliarse al cónyuge incluso señor juez una norma que está clara y está vigente lo dispuesto en el artículo 18 del código civil en el cual se prohíbe que los cónyuges tengan contratos diferentes al a sección del contrato de mandato en este caso estaban figurando un contrato de trabajo el cual está incluso prohibido por el código civil el IESS ha actuado tan apegado a la seguridad a la seguridad jurídica el debido proceso en base a las normas claras establecidas que es lo que no le han indicado es que la accionante estaba afiliada desde el año mayo de 1993 hasta en noviembre del año 2015 bajo el bajo el patrono de su cónyuge que Quintana Andrade Juan Jacinto, siendo el instituto Ecuatoriano de seguridad social respetuoso de la normativa vigente declaró indebidas sólo las aportaciones durante la cual estuvo vigente esa normativa que lo prohíbe esto es hasta noviembre del año 2001, por lo tanto el resto de aportaciones que tiene bajo la relación de dependencia de su cónyuge que son hasta de noviembre del año 2015 se encuentran vigentes porque en ese momento ya no existía esa norma que fue derogada, además señor juez, conforme a lo indicado en la en el acuerdo 23-835 en el cual se ratifica el tema del declarar indebidas las imposiciones el instituto ecuatoriano de seguridad social dispone la devolución de los valores declarados indebidos porque así lo determina incluso la norma es decir que la 135 aportaciones que se declararon indebidas la señora tiene un derecho a reclamar a que IESS sean devueltas y así lo determina el acuerdo, es decir, la señora al momento del IESS revisar es decir estas aportaciones son indebidas porque la ley así lo prohibía te devuelvo todas esas aportaciones porque nunca te las debí cobrar en razón de lo

indicado no existe señor juez una vulneración a ese derecho ya que incluso a la señora lo que le hacen falta son 7 aportaciones para poder acceder al derecho a la seguridad social conforme lo determina el artículo 185 aquí enterándome incluso en la audiencia que personalizada documentos que la señora posee una discapacidad también está las normas y lo prevé la jubilación por discapacidad a la que puede acceder la señora y revisar si contempla los requisitos de dichas normativas en razón de lo cual señor juez el IESS ha actuado conforme lo indica el marco legal vigente aquí no se puede alegar que existía un desconocimiento ya que en el momento como lo expliqué de la de haber prestado esas aportaciones la ley lo prohibía y no tengo que probar que la ley es conocida por todos por lo tanto la relación laboral que ellos mantenían en ese momento conocían que era indebida y que no debía no generaba derechos adquiridos como indican los reaccionantes el IESS ha declarado indebidas a esas aportaciones y concediéndole la devolución de los valores pagados a la hora accionante la hoy accionante tiene que cumplir 7 aportaciones más para poder acceder a su derecho a la a la seguridad social porque así lo determina la norma señor juez y como lo indiqué según el reglamento que se encuentra publicado quién es competente para determinar si esas aportaciones son indebidas o no son indebidas esta unidad provincial de afiliación y control técnico o la coordinación y en su defecto y no la persona que certifique el número de a el número de aportaciones, señor juez, adjunto como prueba a mi favor el parte de la de las resoluciones en las cuales se denota la notificación a la hoy accionante, este proceso por lo tanto señor juez es un proceso que no existe vulneración de derechos ya que se está intentando usted como fue constitucional declare que la señora ha reunido perdón que el accionante ha reunido los requisitos para poderse acceder a su derecho a la jubilación y que usted declare que esas aportaciones que se vieron en contra de la normativa expresa sean declaradas como válida como usted como autoridad lo cual usted con el mayor respeto no es competente ya que el tribunal contencioso administrativo es competente para conocer temas de legalidad en razón de lo cual esta acción no reúne los requisitos del artículo 42 ya que no existe vulneración de derecho alguna lo que existen son actos reclamados de mera legalidad que se desprenden de actos administrativos que se dictaron conforme lo indica la normativa legal vigente y han sido motivados y la accionante puede acceder a su derecho a la seguridad social perdón a la jubilación en el momento que reúna las 7 aportaciones que le hacen falta o en su defecto cambiar la solicitud y pedir una jubilación por discapacidad ya que así ha indicado que posee actualmente dicha la devenido dicha enfermedad en razón de lo cual solicito se declare improcedente en la presentación ya que el instituto ecuatoriano de seguridad social ha actuado apegado a la normativa legal vigente y se encuentran los actos totalmente motivados y se ha respetado el derecho a la defensa.- REPLICA.- el derecho a jubilación si constituye una mera expectativa como ya lo indiqué ya que por algo la ley establece cuáles son los requisitos para acceder a ya que el ya que el colega se vale de ejemplo voy a permitirme también indicar lo siguiente y aceptar que el IESS en cierto momento ha declarado por ejemplo el derecho de jubilación de una persona sin tomársela sin revisar sin contempla o no los requisitos previos para acceder a este derecho de jubilación en ese caso la corte constitucional sí ha indicado que existe un derecho adquirido ya que el IESS ha declarado y el derecho a jubilación luego no puede venir y decir me equivoqué ya no tienes derecho a jubilación incluso regresarme el dinero hay sentencias por lealtad procesal pero se lo manifiesto en el cual el IESS ha cometido esas irregularidades y la corte Constitucional ha analizado y la dicho si ya le diste el derecho a la persona ya no se lo puedes quitar porque ahí si existe un derecho adquirido, en este caso la accionante ha presentado su solicitud para la jubilación por vejez el IESS ha revisado que las aportaciones dadas en el periodo comprendido entre mayo de 1993 y noviembre del 2001 fueron aportaciones indebidas ya que la norma prevista así lo preveía e incluso no puede alegar desconocimiento por el que la elección de conocida por todos, es decir, que ella la accionante conocía que la relación laboral con su cónyuge constituía una relación indebida por lo tanto uno no puede beneficiarse de su propio dolo señor juez indicando que ahora pretende que el instituto les reconozca esas aportaciones para poderse jubilar en razón de lo cual actúan de buena fe el IESS que le indica al accionante que procede con la devolución de todas las aportaciones declaradas como indebidas ahí también estaríamos hablando

el señor juez de una mala actuación del IESS si pretende declarar indebidas las aportaciones y quedarse con esos valores recaudados no señor Juez, el IESS las declara indebidas porque al momento que opera la solicitud y se revisa los requisitos el IESS dice estas aportaciones nunca debieron ser, te las devuelvo lo cual se está reconociendo el error y se está devolviendo el dinero a la hoy accionante sobre dichas aportaciones señor juez incluso estando en su derecho que ella puede cumplir los requisitos las 7 aportaciones que le falta y solicitar nuevamente acceder a su derecho por jubilación y también acceder a su derecho por jubilación en este momento por el tema de discapacidad que indican que mantiene en este momento en por lo indicado señor juez no existe vulneración alguna por parte del instituto de seguridad social ya que ha actuado conforme lo indica la normativa expresa en relación incluso a las aportaciones realizadas hasta el año 2015 las reconoce como válidas porque así las reformas de la ley expuso por lo tanto estamos actuando apegados en estricto derecho señor juez la vulneración al derecho a la jubilación no se puede dar porque la señora no reúne perdón la accionante no reúne los requisitos para acceder a dichos derechos en el debido proceso no existe vulneración porque la accionante ha comparecido a defenderse dentro de del proceso administrativo así como también el en relación a la reparación que están solicitando desde el momento de presentación de la solicitud señor juez la cual también no es procedente porque desde el momento que presentaron las solicitudes están asimilando que ya tenía dicho derecho el cual no ha sido comprobado en razón a todo lo indicado solicito que se declare sin lugar la demanda ya que no es competente para reconocer un derecho que la ley la entregado solamente reconocer al instituto ecuatoriano de seguridad social y no existe vulneración alguna al debido proceso hasta que mi intervención.- señor juez APELO de su resolución.- (hasta aquí el contenido de la audiencia, según el acta resumen subida al SATJE por el actuario). QUINTO.- En la audiencia celebrada, la accionante se ratificó en su demanda, mencionando en lo relevante que se le violentó el derecho a la seguridad jurídica, a la seguridad social, a la vida digna y a la salud, a la motivación, y a servicios públicos de calidad. Como ha quedado detallado en ordinal precedente, en la intervención de los abogados de la accionante, aunque en principio se manifestaron como violentados todos los derechos descritos; el desarrollo de la audiencia básicamente se basó en discutir la presunta violación al derecho a la seguridad jurídica; por lo que, para delimitar el ámbito de esta sentencia, se procederá a resolver la siguiente interrogante, y a partir de ella, se deducirá si es menester realizar otras consideraciones: Las resoluciones del IESS violentaron el derecho a la seguridad jurídica de la demandante? Con relación a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Sobre la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, la Corte ha señalado que la misma consiste en que las personas cuenten "con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le[s] permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas". Sentencia No. 352-14-EP/20. Y en sentencia No. 0016-13-sep-cc, caso 1000-12-EP, la misma Corte Constitucional ha mencionado: "(...) frente a lo cual se debe precisar que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue.". Ahora bien, en la audiencia celebrada, el infrascrito juzgador pudo constatar que el punto de discrepancia radicaba en la aplicación de una norma –artículo 38 derogado, de la Ley del Seguro Social Obligatorio-, en la que se determinaba como una excepción al seguro general, a los cónyuges; resultando que de la información recabada por el IESS, la accionante ostentaba la calidad de cónyuge de Juan Jacinto Quintana Andrade, sin que esto sea desmentido por absolutamente nadie. Como prueba a favor de la accionante se incorporó un historial de tiempo de servicio por empleador, en el que la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura acredita que la accionante registra 456 imposiciones, de las cuales en Acuerdo IESS-CPPCG-2023-1184-A, de fecha 24 de mayo del 2023 declara indebidas la afiliación y aportaciones efectuadas a favor de la afiliada Suárez Vásquez Lidia Catalina por el periodo comprendido entre mayo de 1993 a noviembre del 2001; es decir, 22 años después de la última

aportación que consta en el Acuerdo referido, el IESS declara indebidas dichas aportaciones, y mediante Acuerdo 23-0835 C.N.A., que se refiere a la apelación, dispone 22 años después devolver las aportaciones realizadas durante el periodo de 1993 a 2001; lo cual evidentemente vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto habiendo transcurrido el tiempo para que la accionante pueda solicitar su jubilación ordinaria de vejez, resulta que le declaran indebidas aportaciones de entre 22 y 30 años atrás, lo cual eventualmente constituye una negligencia por parte del propio IESS; pero lo más importante aún es que, se malinterpreta un artículo constante en la norma derogada, la cual no prohíbe la afiliación al seguro social por parte del cónyuge –dicho sea de paso, ahora perfectamente posible- sino que lo exceptúa del seguro social obligatorio, es decir, lo libera de la obligación de afiliarse, pero no lo prohíbe, por lo que es evidente que al existir una inadecuada lectura e interpretación de una norma ya derogada, existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, aún más en el Acuerdo No. 23-0835 C.N.A. se hace referencia al artículo 58 del estatuto codificado del IESS, que disponía: "Art. 58.- No están obligados al Régimen Obligatorio del Seguro Social...c) El cónyuge.."; pero insistiéndose en que ambas disposiciones no prohibían expresamente la afiliación, sino sólo exceptuaban la obligación de afiliación para los cónyuges, tanto es así que el propio IESS recibió las aportaciones, no sólo por el periodo referido, sino además por los periodos 2005-01 al 2015-11 y 2016-08 al 2022-05; con lo que además deja sin piso la norma del Código Civil que invoca en el Acuerdo No. 23-0835 C.N.A respecto a los contratos que puedan celebrar entre sí los cónyuges, pues en ese caso, debería dejar sin efecto también las aportaciones de estos últimos periodos. Por lo expuesto, es evidente para el infrascrito juzgador que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues no se han aplicado correctamente las normas claras, públicas y previas existentes. Por lo expuesto, dado que devienen en consecuentes los demás derechos alegados como vulnerados, pues se afectó el derecho a la seguridad social (siendo un deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de la seguridad social según el artículo 3, número 1 de la Constitución del Ecuador); a la vida digna y a la salud (artículo 66 # 2 de la Constitución), pues la accionante demostró según certificado médico suscrito por la Dra. Mayra Castillo, que padece de polimiositis CIE 10M332 (disfagia, debilidad muscular, enfermedad de alta complejidad de curso crónico con limitación motora) que padece una enfermedad de alta complejidad que le impide caminar y que no ha podido acceder a tratamientos por parte del IESS ni a su pensión por jubilación a pesar de tener 456 imposiciones, con lo que tampoco ha podido acudir a consultas privadas; a la motivación (artículo 76, número 7, letra I, de la Carta Magna)–en lo que respecta a la inadecuada interpretación de los artículos 38 y 58 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio vigente hasta el 30 de noviembre del 2001, y a invocar como base normativa para declarar indebida ciertas aportaciones, pero manteniendo como válidas otras (artículo 218 del Código Civil Ecuatoriano)-, y a servicios públicos de calidad (artículos 52, 53 y 54 de la Constitución), como los que debe prestar el IESS. SEXTO.- Dice la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 40, que la acción de protección se puede interponer cuando concurren tres requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (Art. 41); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". En atención a lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia 170-17-SEP-CC, CASO N.º 0273-14-EP que en lo pertinente indica: "En relación a lo señalado, el Pleno de la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, en la que realizó una interpretación conforme del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinó que la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento. La precitada sentencia de la Corte Constitucional señala: "En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales". Adicionalmente, cabe destacar la jurisprudencia vinculante dictada por esta Corte Constitucional, respecto de la

naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía; así, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, emitió la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Este criterio ha sido reiterado en Sentencia No. 260-13-EP/20, que en lo relevante determina: "Sin embargo de lo expuesto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente, ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales, "...y agrega: "la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales". Y concluye en dicha sentencia que:" En este sentido, ha quedado evidenciado que no ha existido un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, pues conforme se indicó en el análisis constitucional precedente, los jueces se limitaron a indicar que la acción de protección no era la vía correcta y que no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales alegados."; criterio ratificado por la Corte Constitucional en sentencia No. 878-11-EP/20, que en lo pertinente indica: "tanto la Constitución (Art. 88) como la LOGJCC (Art. 39) facultan a cualquier persona a proponer una acción de protección contra decisiones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé como objeto de esa garantía jurisdiccional, siempre y cuando en aquellas se aleguen vulneraciones a derechos constitucionales, y agrega esta Corte ya ha resuelto que "la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales", aspectos que han sido plenamente acatados por el juzgador en esta sentencia. SEPTIMO.- Por lo expuesto, en atención a los hechos mencionados en el ordinal quinto, y con la base constitucional y jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha comprobado que ha existido una vulneración a los derechos demandados por la accionante. OCTAVO.- En sentencia No. 1180-17-EP/22, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado sobre la motivación: "La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE que, en lo principal, establece que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". 22. Al respecto, en la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la garantía de la motivación, la Corte Constitucional estableció que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la motivación que "eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica" y, conforme a este, [e]n materia de acción de protección, los jueces "deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...]". En la especie, los derechos alegados como presuntamente vulnerados por el accionante, como ya se ha mencionado, son: el derecho a la seguridad jurídica; el derecho a la seguridad social; el derecho a la vida digna en su interdependencia al derecho a la salud; el derecho de la motivación; y el derecho al acceso a servicios públicos de calidad. Se resalta que fueron estos temas los que se trataron en la audiencia celebrada, pues fue lo que la parte accionante determinó como objeto y tema de esta acción constitucional, por lo que este pronunciamiento se circunscribe a lo tratado en la audiencia, resaltando adicionalmente que este juzgador no pudo colegir la existencia de alguna otra presunta violación a cualquier otro derecho constitucional. NOVENO.- En la especie, es criterio del suscrito juzgador que respecto a las presuntas violaciones alegadas por el accionante, ha quedado en evidencia que es pertinente la declaratoria de violación de los derechos a la seguridad jurídica, a la seguridad social, el derecho a la vida digna en su interdependencia al derecho a la

salud; el derecho de la motivación; y, el derecho al acceso a servicios públicos de calidad, pues tal como lo manifestare la accionante, a pesar de tener más de las aportaciones exigidas para poder jubilarse, ni siquiera tiene acceso a la cobertura de salud por parte de la entidad accionada. DECIMO.- La misma Corte Constitucional en su Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12 EP, ha señalado: "La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.". Y la misma sentencia añade: "La acción de protección procede sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.", resultando que en la presente causa en particular se ha encontrado vulneración a los derechos ya señalados. DECIMO PRIMERO- En Sentencia No. 1158-17-EP/21, (Caso Garantía de la motivación), de fecha Quito, D.M., 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional, ha señalado: "La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, "la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales"; pronunciamiento constitucional que ha sido acatado y cumplido por el juzgador en la presente sentencia. DECIMO SEGUNDO.- Con estos fundamentos, el suscrito Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda de acción de protección presentada por la accionante Lidia Catalina Suárez Vásquez, dejando sin efecto los Acuerdos No. IESS-CPPCG-2023-1184-A y No. 23-0835. Consecuentemente, a manera de reparación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, primer inciso, de la LOGJCC, se dispone: 1. Que el IESS otorgue la pensión mensual de jubilación ordinaria por vejez que le corresponde recibir a la accionante sobre la base de las aportaciones que ha realizado; 2. Que el IESS pague los valores correspondientes a las pensiones mensuales de jubilación ordinaria por vejez a partir de la fecha en la que la accionante presentó su solicitud de jubilación, monto que deberá ser determinado ante la jurisdicción pertinente, según sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador; y, 3. Que el IESS presente disculpas públicas a la accionante por la vulneración de los derechos determinados en esta sentencia, a través de una difusión en su página web institucional por un lapso de 30 días consecutivos, delegándose a la Defensoría del Pueblo, la vigilancia, seguimiento y el cumplimiento de lo resuelto, debiendo oficiarse en tal sentido a dicha entidad, quien a su vez deberá informar a este juzgador cualquier novedad relacionada con el cumplimiento de lo decidido y ordenado. Finalmente, dado que en la misma audiencia realizada, una vez emitida oralmente mi sentencia, la abogada de la accionada indicó que apelaba de la misma, se concede la apelación presentada, disponiéndose que se remita el expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial -cumplidas las formalidades de rigor- para que se determine a la Sala que conocerá la referida apelación. Intervenga el Ab. Ronald Lopez, como secretario asignado al despacho. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

f: UGALDE ALVAREZ DENNIS UGALDE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ CEDEÑO RONALD ADIMIR
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****